



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Para subsanar el defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda, la parte actora renuncia a la reclamación de los perjuicios por frutos civiles, en petición que así lo hace saber.

El hecho de dejar de pretender en la demanda la reclamación de los perjuicios que se le podían haber causado a la parte accionante por parte de la accionada y con posterioridad a renunciar a los mismos, se denomina una reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 del CGP, luego en ese sentido, dice la misma norma en su numeral 3º que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, es decir, que al pretenderse subsanar la demanda la misma deberá presentarse íntegramente y máxime como se explico al renunciarse a la pretensión de los perjuicios que se criticó en el inadmisorio de la demanda para que se subsanara.

Así las cosas se considera por parte del despacho que la demanda no se subsano en debida forma como se explico y de conformidad con el artículo 90 y 93 del CGP, procediéndose a su RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 043 del 17/06/22



REF. D.C.No 006 del Juz.1o Ccto L.C

Nº. R. Hipotecario 2019-00296-00

Auto de trámite

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Reprográmese para la hora de las tres de la tarde del miércoles 29 de junio de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada dentro de las presentes diligencias, como quiera que en la fecha que se encontraba programada no es posible adelantar la diligencia por cita médica que en esa fecha debe atender esta funcionaria, para lo cual comuníquesele al secuestre designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 043 del 17/06/22



REF. Ejecutivo de única Instancia(s.s.)

Nº. R. 2020-003291-00

A.I.C.Nro 418

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Por venir la solicitud que antecede con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 462 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. **DECRETASE** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, pago que incluye capital, intereses, las costas procesales y agencias en derecho, así como el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, la solicitada no se llevó a cabo.
2. **ORDENASE** el archivo del expediente en forma definitiva y desanótese del sistema. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 043 del 17/06/22



**Proceso de
Demanda de Reconvención- Pertenencia (SS)
radicado 2019-00334-00
Accionantes. María del Carmen Reyes R.
Accionada. Katherine y Olga Lucia Salvador Plazas
A.I.C.420**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis de junio de dos mil veintidós.**

Corregido el defecto que había originado la inadmisión de la demanda en cuanto al juramento estimatorio, se dispone, previa las siguientes, consideraciones:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del CGP, en concordancia con las normas generales y demás especiales, en donde refiere que inclusive que se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

(ii) Refiere la norma en especial del artículo 371 del CGP, que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

(iii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iv) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 368, 371 y 377 del CGP y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(v) En cuanto a la notificación y el traslado en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia



Proceso de
Demanda de Reconvención- Pertenencia (SS)
radicado 2019-00334-00
Accionantes. María del Carmen Reyes R.
Accionada. Katherine y Olga Lucia Salvador Plazas
A.I.C.420

con el artículo 91 o en su defecto conforme al artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, (antes Decreto 806 del 20 de junio de 2020).

Decisión. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Reconvención** promovida por medio de apoderado judicial por las señoras Katherine y Olga Lucia Salvador Plazas en contra de la señora María del Carmen Reyes Reyes, para recuperar el inmueble que se pretende en usucapión.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 18-1, 368 y 371 y 377 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte accionada por un término **de veinte días**, para que conteste la demanda, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer llegar, para lo debe la parte accionante enviar la notificación personal con los anexos correspondientes de la presente demanda, incluido el presente auto admisorio al correo electrónico del apoderado de la parte accionada de acuerdo con lo previsto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, hoy ley 2212 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de VEINTE (20) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 043 del 17/06/22